



Resolución No. CSJBOR23-519
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00291
Solicitante: Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor
Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal
Proceso: Disolución de unión marital de hecho
Radicado: 13001-31-10-005-2021-00314-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 17 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 28 de abril del año en curso, la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curador solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de disolución de unión marital de hecho identificado con el radicado No. 13001-31-10-005-2021-00314-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud presentada el 27 de febrero del presente, consistente en expedir nuevos oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-309 del 4 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de mayo del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica el juez, que por auto del 29 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y por auto del 19 de julio de 2022 se decretaron medidas cautelares.

Afirma, que las medidas cautelares decretadas fueron comunicadas mediante oficios No. 1034, 1035 y 1036 el 8 de septiembre de 2022.

Que por auto del 10 de mayo de 2023 se resolvió la solicitud de decreto de medidas cautelares y se ordenó que por secretaría, una vez se encontrara ejecutoriado el auto, se remitieran nuevos oficios con las fechas actualizadas.

Por lo anterior, considera que el despacho no se encuentra en mora, puesto, que desde el 19 de julio de 2022 se había pronunciado sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas y los oficios ya habían sido comunicados.

Que el despacho presentó un inventario final en el 2022 de 762 procesos, respecto los cuales ha venido trabajando de acuerdo con la capacidad máxima de respuesta del despacho. Por ello, solicita el archivo de la presente actuación.

Por su parte, el secretario comunica que la solicitud de decreto de medida cautelar y comunicación de los oficios, fue resuelta.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curador, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionarias judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curador solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de disolución de unión marital de hecho identificado con el radicado No. 13001- 31-10-005-2021-00314-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud presentada el 27 de febrero del presente, consistente en expedir nuevos oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, el juez afirma que las medidas cautelares decretadas fueron comunicadas mediante oficios No. 1034, 1035 y 1036 el 8 de septiembre de 2022; que por auto del 10 de mayo de 2023 se resolvió la solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares y se ordenó que por secretaría, una vez se encontrara ejecutoriado el auto, se remitieran nuevos oficios con las fechas actualizadas.

Por lo anterior, considera que el despacho no se encuentra en mora, puesto, que desde el 19 de julio de 2022 se había pronunciado sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas y los oficios ya habían sido comunicados.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto decreta medidas cautelares	19/07/2022
2	Publicación en estado	22/07/2022
3	Comunicación oficios de medidas cautelares	08/09/2022
4	Memorial solicita nuevos oficios	27/02/2023
5	Ingreso al despacho del proceso	10/05/2023
6	Auto resuelve denegar medidas cautelares y ordena expedir nuevos oficios	10/05/2023
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	10/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud presentada el 27 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



de febrero de 2023, consistente en expedir nuevos oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido por los servidores judiciales, el 10 de mayo de 2023 se profirió auto que resuelve la solicitud de decreto de medidas cautelares y ordena la expedición de nuevos oficios, situación que ocurrió el mismo día en que se comunicó el requerimiento realizado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, observa esta corporación que el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió negar el decreto de medidas cautelares, se llevaron a cabo el mismo día, esto, el 10 de mayo del 2023, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

En cuanto a la actuación del secretario, respecto la solicitud de comunicación de oficios de medidas cautelares, se observa, que entre la ejecutoria del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares y la comunicación de los oficios a través de mensaje de datos el 8 de septiembre de 2022, transcurrieron 29 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 588 del CGP, que dispone:

“(...) ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden (...).

Revisado el informe allegado por el servidor judicial, se observa que de manera simultánea a la comunicación de oficios a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares decretadas, fueron remitidos a la solicitante para su conocimiento, por lo que, se entiende que la quejosa sí tenía conocimiento de la remisión de dichos oficios.

Por otra parte, se encuentra, que entre la presentación de la solicitud de decreto de medidas cautelares allegada el 27 de febrero de 2023 y el pase al despacho del proceso, que se llevó a cabo el 10 de mayo del corriente, transcurrieron 44 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Por lo anterior expuesto, se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la comunicación tardía de las medidas cautelares y el ingreso tardío del proceso al despacho para su trámite, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

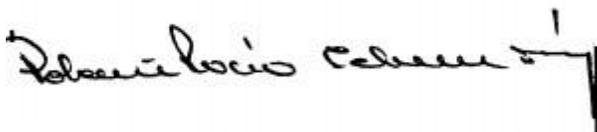
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, dentro del proceso de disolución de unión marital de hecho identificado con el radicado No. 13001-31-10-005-2021-00314-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.6

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH